



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°038

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00461-01. Proceso Ordinario Laboral (Acumulado). LUIS RAMÓN AMAYA y OBEIDA ORTEGA GALVIS contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., FONADE, COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

1. OBJETO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ y OBEIDA ORTEGA GALVIS, mediante apoderada judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”) pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 09 de mayo de 2012 y el 30 de septiembre de 2012, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN y el I.C.B.F. celebró con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE el convenio interadministrativo No. 211034 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA

ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas seleccionadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar, desarrollar y ejecutar el PAIPI.

2.- Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de propietaria y representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebraron los contratos No. 2121055 y 2121048, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior los demandantes fueron contratados por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato verbal el 09 de mayo de 2012 para desarrollar sus labores.

4.- Las labores desempeñadas por los demandantes era la de AUXILIAR DOCENTE EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL (LUIS AMAYA), en el municipio de San Diego – Cesar; y DOCENTE EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL (OBEIDA ORTEGA), en el municipio de Pelaya, Cesar, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación salarial fue pactada ambas demandantes en la suma de novecientos veintitrés mil pesos (923.270\$), para el señor Luis Amaya; y, para la señora Obeida Ortega la suma de un millón cien mil pesos (1.100.000\$).

6.- La relación laboral terminó el 30 de septiembre de 2012, adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente los demandantes agotaron las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE y el I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR que entre OBEIDA ORTEGA GALVIS y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ, existió contrato de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, a cancelar a la demandante OBEIDA ORTEGA GALVIS, las sumas de dinero*

por los siguientes conceptos: a. Por Cesantías \$ 443.055,00. b. Por Intereses de Cesantías, \$ 21.414,00.c. Por Primas de Servicios \$ 443.055,00. d. Por Vacaciones, \$ 221.462,00. e. Por Salarios \$1.100.000. f. Por auxilio de transporte \$327.700. DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuencialmente condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ pagar a los actores (sic) un día de salario diario a partir del 1 de diciembre de 2012, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de laborados, así: \$36.666 para la demandante OBEIDA ORTEGA GALVIS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: ABSOLVER a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y a los demandados solidarios de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ. CUARTO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ tiene para con la demandante OBEIDA ORTEGA GALVIS. QUINTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a FONADE, a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes. SEXTO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, inexistencia o falta de causa para demandar y cobro de lo no debido presentadas por los apoderados del MINISTERIO DE EDUCACION y FONADE, la sujeción a lo pactado en los contratos de seguro, improcedencia de afectación de las pólizas de responsabilidad civil y demás respecto al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, presentada por el apoderado de la llamada en garantía y no probadas las propuestas por el ICBF en la contestación de las demandas. SÉPTIMO: Costas a cargo de la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y el ICBF en el proceso de OBEIDA ORTEGA GALVIS, y a favor de la demandada y los demandados solidarios en el proceso de LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ. OCTAVO: se fijan agencias en derecho a favor de la demandante así: para la demandante OBEIDA ORTEGA GALVIS, la suma de \$7.932.081, y para EDUVILIA FUENTES y las demandadas solidarias contra LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ, en la suma de \$1.000.000,00. NOVENO: Remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que resuelva el grado jurisdiccional de consulta, lo cual procederá también para el proceso del señor LUIS RAMON AMAYA (...).

4. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de apelación manifestando:

“(…) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de este apoderado presentara recurso de apelación frente a la decisión tomada de la ciudadana Obeida Ortega, en primer lugar y como se manifestó en alegatos de conclusión es pertinente señalar que tendría que correr la misma suerte que las razones expuestas por su señoría en cuanto al señor Luis Ramon Amaya, toda vez que la señora Obeida en su declaración no fue consistente, genero bastantes dudas, empezando por el tiempo en el que presuntamente tuvo duración el contrato ya que su testigo el cual fue la base para tomar la decisión de que si existió un vínculo laboral, manifestó que los contratos eran verbales y los mismos se presentaban hasta el 31 de septiembre que era su culminación misma razón que no fue dada por la señora Obeida Ortega quien manifestó que en razón a que no fueron cubierto sus pagos, ella decidió no volver a la institución donde desempeñaba sus labores. Entonces, encontramos hierro en ese sentido, de la misma manera cuando se le preguntó a la señora Obeida sobre la institución donde había llevado a cabo sus estudios, pues manifestó ella que tenía la labor de docente y que era profesional en este sentido, no supo darnos respuesta de cuál era su alma mater, llama esto mucho la atención porque pues lo que se nos ha dicho en estas audiencias y en esta en particular se les hizo una vinculación por unas llamadas que se hicieron por medio de la alcaldía, por medio de la emisora y al ver sus hojas de vida fueron llamados a prestar sus servicios en las entidades correspondientes, entonces llama mucho la atención que la señora Obeida no tenga ni siquiera claridad de donde realizó sus estudios hablo posteriormente de unos cursos que se habían hecho mientras que ella trabajaba en la entidad, pero no tuvo claridad en esto, entonces si genera muchas dudas y llama mucho la atención que se haya tomado como cierto las razones dadas hacia la señora Obeida por su testigo y por ella por su propio dicho, cuando existieron grandes hierros por las personas que fueron cuestionadas hoy día de juicio.

La señora Obeida no fue clara con la labor que desempeñaba y si bien es cierto, el testigo que fue llamado manifiesta que también trabajaba en el lugar donde desempeñaba las labores la señora Obeida, quiero ser reiterativo con el hecho de que en estos procesos no nos han traído testigos sino estamos manejando un círculo donde otros demandantes testifican a favor de otros demandantes y estamos en un círculo donde nadie nos acredita nada, entonces para el superior lo que se pretende demostrar con este dicho es que efectivamente no hay certeza de la existencia de estas relaciones laborales, no se ha acercado acá a esos procesos y este no fue la excepción un padre de familia que nos dijera que efectivamente la señora Obeida era docente de su menor hijo que servicios de docencia le prestaba, entonces de algún modo si se encuentra viciado el testimonio que acredita la presunta relación laboral porque es otra persona que es demandante por otro proceso que tienen intereses dentro de estos procesos y que pues en este momento desconozco cual es el proceso del señor testigo pero que fácilmente puede ser la señora Obeida diciendo que efectivamente el señor trabajaba en la institución y que ganaba un salario y cumplía un horario y que no les pagaban en consignación que cumplían el horario y que nunca firmaron un contrato, entonces esto se nos vuelve un círculo donde hay muchas personas demandantes y todas se sirven de testigo y se está basando las decisiones del despacho en este círculo donde no hay testigo que nos de la confianza de que efectivamente existieron estas relaciones laborales y que con el tiempo transcurrido se está realizando un perjuicio al estado como tal porque el ICBF siendo parte del estado tener que pagar una remuneración desde el 2012 , pagar 12 años de remuneración que fue a lo que fue condenado en esta sentencia por un testigo que manifestó que conocía a la señora y que la veía trabajar allá pero que el señor también es demandante, entonces no genera credibilidad ese testigo y a mi modo de ver se encuentra viciado y no puede ser visto desde la óptica de un testigo formal, porque el hecho de que sea también demandante ya genera cierta duda para su práctica sin decir que no se

puede traer a un testigo que cumpla esas características a un proceso laboral, pero a su vez debe venir acompañado de otros testigos que nos reafirmen estos dichos pero eso no está pasando en este proceso ni los que hemos conocido dentro del despacho sino que estamos en un círculo donde un trabajador demanda y trae otro trabajador que también demanda y todos se sirven de testigos de todos y no tenemos certeza de las personas que han trabajado dentro de la entidad y menos aun cuando en los interrogatorios de partes se encuentran tantas dudas y encontramos un libreto a la mano para cada uno de ellos, “trabajamos de 7 a 4, nos pagaban de tal manera, nunca firmamos contrato, trabajamos de tal día al 31 de septiembre” o sea genera bastante duda el testimonio tanto del testigo traído por la señora Obeida como su declaración de parte. Frente al tema de la subsidiariedad se apela también por razón en que el instituto colombiano de bienestar familiar si bien el fin del instituto son los menores y la primera infancia que tanto se mencionó en la sentencia no es cierto que el tema de educación o de docencia, sea parte específica de las obligaciones o de la relación que tiene el ICBF para sus menores, si bien ellos manifiestan que se encargaban de entregar unos alimentos de cuidar a los niños que no se da soporte alguno de eso, entonces no se cumple con ese requisito que da el artículo 34 frente al tema de la solidaridad que el objeto de la entidad solidaria sea por el cual se está demandando, la señora Obeida manifestó que era docente y el objeto del ICBF no es la docencia ni la capacitación de los niños para alguna labor o para su educación precisamente para eso está en el Ministerio de Educación que es la entidad encargada de estos hechos, entonces porque ella como docente tenía que tener vigilancia del instituto colombiano de bienestar familiar y una responsabilidad laboral en este momento cuando pues este no es el cargo del instituto colombiano de bienestar familiar y si bien existen unos contratos que señalan que el ICBF contrato aquí con la demandada principal no quiere decir que exista una relación laboral entre la señora Obeida y el ICBF porque el ICBF no contrata y mucho menos docente, entonces este tema de la solidaridad no estaría llamado a prosperar por este sentido. En última razón su señoría en esta apelación quiero señalar el tema de la sanción moratoria, toda vez que se manifiesta que la sanción moratoria del pago de aportes a pensión constituye un doble castigo toda vez que el legislador prevé los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 en el artículo 92 del decreto 1295 del 94 que los empleadores que no cancelen los aportes de seguridad social en las respectivas fechas de vencimiento deben pagar un interés igual al que esté vigente para el impuesto de renta y complementarios en el momento del pago, entonces estaríamos hablando de una doble aplicación de sanción la cual no estaríamos de acuerdo en que fue planteada en la parte resolutive de la sentencia, de esta manera dejo expuesto el recurso de apelación para esta sentencia en este proceso.”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 30 de mayo de 2024, esta Magistratura resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, procediendo las partes a pronunciarse así:

a.- Presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

En síntesis, adujo que “(...) La parte demandada en solidaridad está haciendo mención a un pronunciamiento hecho por la Sala de descongestión laboral No.1 de la Corte Suprema de Justicia en SL 1090 -2024 de fecha 7 de mayo de 2024 radicación No. 98075, es de manifestar que el mismo a la fecha no se encuentra en firme en primera medida, toda vez, que se solicitó aclaración del fallo por considerar vacíos en el mismo, por ser una decisión

sin motivación, por otro lado, debe esta colegiatura estudiar el caso en cuestión debido a que tanto la Ley como la Jurisprudencia es clara en manifestar que, las salas de descongestión no podrán cambiar el precedente jurisprudencial sin consultar a la sala permanente, de igual manera, es deber del legislador exponer su ponencia de una forma clara, razonable y argumentar los motivos del porque contraria el precedente jurisprudencial.

En la sentencia del 7 de mayo de 2024, se pueden observar vacíos que deja en tela de juicio la veracidad del precedente, poniendo en riesgo la seguridad jurídica, debido a que el legislador no señala los motivos por los cuales se está yendo en contravía del precedente emitido por la H. Corte Constitucional y por estas misma Corte.

Es notable el precedente jurisprudencial que está constituido en el presente caso con las Sentencia T-033 de 2023 de fecha 20 de febrero de 2023 Expediente T-8905227 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia SL 2186 de fecha 29 de junio de 2022 radicado N°89890 y Sentencia SL778-2023 del 27 de marzo de 2023 radicado N°90736.

De esta manera tenemos que, se estableció como vinculante la Doctrina probable con tres fallos uniformes.

Ahora, los jueces se pueden apartar del precedente y de la doctrina probable siempre y cuando argumenten razonablemente los motivos que lo hicieron cambiar de parecer, en el presente caso tenemos que en la jurisprudencia de fecha 7 de mayo de 2024, no explica el legislador con argumentos jurídicos y probables por qué se aparta del precedente jurisprudencial, es de notar que ni siquiera hace mención a las sentencias señaladas anteriormente.”.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

6.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada solidariamente Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de

consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Números 1 y 3 del CPL y SS.

6.3 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, I.C.B.F y en consulta, lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**. En caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico establecer si es procedente o no las condenas por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y si, en consecuencia, el **I.C.B.F.** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la parte actora. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del C.G.P, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

7. El contrato de trabajo y los extremos temporales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de 19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2º de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ...”El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral.

De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación. Es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

7.1 En cuanto al contrato alegado por el demandante LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ, se tiene lo siguiente:

Al respecto el funcionario judicial de primer grado manifestó que *“(min13:12) para el caso del señor LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ debe precisar el despacho que la testigo Hermildes Gómez Morales, aunque mostró cierto conocimiento entre este demandante y la demandada Eduvilia Fuentes, indicando las actividades realizadas por el trabajador horario*

Frente a las documentales en descripción, se ha sentado en reiteradas oportunidades por este Tribunal que su valoración debe ser conjunta respecto las demás pruebas arrimadas en la oportunidad procesal pertinente, a fin de determinar con certeza la prestación personal del servicio para el período demandado. Aunado, con el último anexo descrito, se evidencia el salario que devengaba el demandante Luis Amaya, empero, no se logra establecerse la subordinación de la vinculada como tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por la demandante.

De esta forma, pasamos al estudio del único testimonio que se practicó en favor de los intereses del señor Luis Amaya; es decir, el de la señora Hermildes Gomez Morales. La deponente manifestó que conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo, adujo que conoció a la señora Eduvilia cuando fueron contratados y en la medida que le tocaba viajar a San Juan del Cesar porque no le era posible obtener su sueldo, arguyendo textualmente “(...) *sobre todo yo era docente y me tocaba trasladarme a un corregimiento que era donde laboraba con mi auxiliar y no recibíamos siquiera subsidio de transporte*”; que el señor Luis Ramon tenía que cumplir horarios de trabajo y que por sus funciones prácticamente era el jefe de los docentes cuando la Coordinadora pedagógica no se encontraba, ejerciendo sus funciones en el municipio de San diego – Cesar. Al punto de contrastar el por qué toda esta situación le constaba, adujo que eran reunidos por el demandante en el centro de capacitaciones para adultos – Carlos Murgas Puche, sin embargo, esta misma testigo manifestó que los días martes, jueves y miércoles le tocaba un trabajo de campo y los días lunes y viernes en la oficina, situación que lleva a descartar lo manifestado en su decir, tal como lo expuso el funcionario judicial de primer grado, por cuanto si esta persona trabajaba el corregimiento de los braciles y nueva flores y el demandante trabajaba en la cabecera municipal, resulta virtualmente imposible que pudiera dar cuenta del cumplimiento de funciones y su horario de trabajo. Aunado en el devenir de sus manifestaciones casi siempre refirió experiencias grupales, sin que pudiera darse cuentas más allá de toda duda de los hechos que buscaba demostrar el señor Luis Amaya.

Por lo anterior, en igual sentido que el A-quo, la Colegiatura estima que el demandante, no logró demostrar la configuración del contrato de trabajo demandado, por lo que en este punto se confirmará la condena de primer grado.

7.2 En cuanto al contrato alegado por la demandante Obeida Ortega Galvis, se tiene lo siguiente:

Al igual que el otro demandante, en el plenario que contiene la litis planteada por esta señora, se allegó copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio:

“Colegio Gabriela Mistral”; copia de las contestaciones a las reclamaciones administrativas elevadas expedida por el otrora FONADE, el MEN y el I.C.B.F.; copia del contrato N°2121048 signado por Fonade y la demandada principal; acta de inicio y/o apertura de sede por el contrato N°2121048; copia de la adición, prórroga y modificación N°1 del contrato N°2121048; copia del convenio interadministrativo N°211034 signado por el Ministerio de Educación Nacional, el I.C.B.F. y el otrora FONADE.; copia del otrosí N°2 al contrato interadministrativo de gerencia N°211034; copia de la adición, prórroga y modificación del contrato N°211034; copia del otrosí N°3 al contrato interadministrativo de gerencia N°211034. También, aportó la copia de un documento denominado “ANEXO 1. PERSONAL CON EL QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO”, del cual se puede colegir la vinculación del demandado, para la ejecución del contrato N°2121048, así:

CONSORCIO C & R

INTERVENTORIA ZONA NORTE A LOS CONVENIOS DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DEL CONTRATO CA-04-2010
 ANEXO 1. PERSONAL CON EL QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO

1114-004 VERSION

IDENTIFICACION DE DATOS		CATEGORIAS										OBSERVACIONES		ESTADO		MIS DATOS		
NOMBRE DE LA OBRERA		EXPERIMENTACION	GRUPO	INDICADOR	LIBERTAD	ANEXO	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA
Pelaya EF																		
2121048																		
100%																		
100%																		
IN	IDENTIFICACION DE DATOS	INDICADOR DE IDENTIFICACION	EXPERIMENTACION	GRUPO	INDICADOR	LIBERTAD	ANEXO	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA
1	CLAUDIA PATRICIA VALLE HERRERA	30.501.804																
2	DALVIS LAUDITH ORTIZ CORREA	49.783.585																
3	EDUINS LOPEZ SUAREZ	49.628.103																
4	IGNALDO JAVIER LUÑA MIEL	12.502.790																
5	PABLO AGUIRRE JIMENEZ	12.502.647																
6	DORIS GUERRERO MORA	36.501.894																
7	OBEIDA ORTEGO SALVIA	60.394.411																
8	ANNI VIRGINIA ALVARADO JIMENEZ	36.503.027																
9	YADELIS PATRICIA GRANDO MIER	48.667.097																
10	FRANCISCO JAVIER SUREA	51.482.910																

OBSERVACIONES:

Tal como se expuso con el anterior demandante, con el ultimo anexo descrito, se evidencia el salario que devengaba la señora Obeida Ortega, empero, no se logra establecerse la subordinación de la vinculada como tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por la demandante, por lo que se revisa el testimonio rendido por el señor Pablo Aguirre Jiménez.

El deponente manifestó que la demandante fue contratada de manera verbal por **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, para el cargo de **DOCENTE**; que laboró bajo su subordinación, teniendo como horario de trabajo de 7:30 am a 4:00 pm de lunes a viernes; una asignación salarial un millón cien mil pesos (\$1.100.000); que la demandante ingresó a

laborar el 09 de mayo de 2012 y que dicha relación laboral culminó el 30 de septiembre de 2012. Al igual, manifestó el no pago de seguridad social y la terminación del contrato por parte de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

Pruebas que en conjunto con las documentales lleva al convencimiento de la Sala de que, si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre la señora OBEIDA ORTEGA GALVIS y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ cuyos extremos temporales fueron del 09 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2012.

Por otra parte, analizado el testimonio rendido por el testigo, no se denota ánimo de defraudación en sus afirmaciones, no hubo contradicción en sus dichos y presencié los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón radica en que cada una fungió respectivamente como compañero de trabajo de la demandante, en los sitios donde desarrollaban sus labores.

Aunado a lo anterior, debe decirse que cualquier otra apreciación subjetiva en el presente asunto diferente a lo estudiado, como inconformidades con el tipo de contratación por parte de los demandantes resulta irrelevantes para el problema jurídico. Con lo cual debe ser confirmado la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus extremos temporales, para el caso de la señora Obeida Ortega.

7.1 Ahora bien, **Sobre la ineficacia del despido** el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de la demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 30 de septiembre de 2012, han transcurrido más de 11 años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de las demandantes, ni

mucho menos que se haya informado al respecto a las accionantes. Esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de estas, pues a futuro la desidia del empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación eximirla de tal obligación, más cuando la demandada no se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por las demandantes, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, ha expuesto en la sentencia SL516-2013 que: *“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo”. (subrayado y negrillas fuera de texto).*

De lo anterior, factible es colegir que tratándose de la solicitud de ineficacia del despido, aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la indemnización moratoria, en específico, que será concedido un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones.

Sin embargo, esta Corporación ha precisado que *“(…) pese a no existir condena respecto del pago de aportes a seguridad social, en tanto no fueron peticionados en la demanda ni concedidos en primera instancia en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en efecto en esta instancia se avizora la falta de probanza del pago de aportes a seguridad*

social integral a voces de lo previsto en el parágrafo del artículo 65 del CST, tesis sostenida en primera instancia y respaldada por este cuerpo colegiado.

Así las cosas, la condena a imponer debe darse en los precisos términos del parágrafo del artículo 65 del CST, esto es, “PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Por ello, la condena por concepto de impago de aportes a seguridad social integral será confirmada en igual forma, por cuanto tomando en consideración el extremo final de la relación laboral demandada (30 de septiembre de 2012), la misma debía correr desde el día 61 con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 30 de noviembre de 2012, y hasta que se demuestre “el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato”, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera aplicable la argumentación jurídica que indica la imposición de un (01) día de salario por cada día de retardo a partir del día 61 después de la terminación del vínculo y hasta que se verifique el pago ante las administradoras del sistema y órganos de parafiscalidad, esto es, a partir del 30 de noviembre de 2012 y sobre el salario declarado, por lo que, en este aparte, la decisión adoptada por la primera instancia será modificada.

7.2 Estudio de la solidaridad en el pago de las acreencias declaradas por el A-quo.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró: “*TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con las demandantes.*”

Sobre el particular, el artículo 34 de CST señala que, para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el

contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya se estableció, existió un contrato de trabajo entre la señora OBEIDA ORTEGA GALVIS y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inició el 09 de mayo de 2012 y culminó el 30 de septiembre de esa misma anualidad.

Ahora en el caso particular, donde nos encontramos que la demandante ejerció como docente en el entorno institucional, considera la Sala que sus funciones NO son del giro ordinario de la demandada en solidaridad I.C.B.F., el cual se circunscribe a “trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas y como objetivos institucionales, promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia”¹, por lo que bajo este criterio el I.C.B.F. NO es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la demandante, **y así se venía resolviendo**. No obstante, en punto de las condenas solidarias en casos similares al que nos convoca, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, consideró:

“(…) Precitado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.

Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1º estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y

¹ Tribunal Superior de Riohacha. Sala Civil – Familia – Laboral. Radicado. 44-650-31-05-001-2015-00361-01. Sentencia del 02 de septiembre de 2020.MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

la atención integral en salud; y en el artículo 2.º dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3º, 4º y 5º de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.º de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9º. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales.

Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las

obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.

(...)” (subraya fuera del texto).

Al revisar el convenio interadministrativo N°211034, cuyo objeto correspondió a “(...) *ejecutar la gerencia integral para la Atención Integral a la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI, a la estrategia de Cero a Siempre en las modalidades de Centros de Desarrollo Infantil Temprano e Itinerante*”, en relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cláusula tercera del convenio interadministrativo N°211034, se fijaron las siguientes obligaciones:

TERCERA.- OBLIGACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO Y EL ICBF: En desarrollo del presente contrato, EL MINISTERIO y el ICBF, se comprometen a:

1. Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.
2. Entregar los soportes (parámetros técnicos y lineamientos), para la implementación de la Estrategia “De Cero a Siempre”, los cuales son necesarios para ejecutar el objeto del contrato dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento del presente Contrato.
3. Ejercer conjuntamente la Supervisión del presente Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones de FONADE, para el efecto designarán formalmente la(s) persona(s) que ejercerán esta función.
4. Liderar la interacción con las entidades o instancias que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.
5. Designar mediante documento escrito dos (2) representante del ICBF y dos (2) de EL MINISTERIO que formarán parte del Comité de Seguimiento.
6. Comunicar a FONADE las cuentas bancarias para el reintegro de los recursos no ejecutados.
7. Autorizar la utilización, a partir del rol asignado, del Sistema de Información de Primera Infancia – SIPI, a FONADE, a fin de que los operadores, supervisores/interventores de éstos últimos puedan realizar el cargue y seguimiento de los registros de beneficiarios atendidos en el marco del proyecto de gerencia para la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, en los centros de desarrollo infantil temprano a nivel nacional, mientras no se defina por las partes la utilización de otro Sistema diferente.
8. Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes a que se refiere el numeral 16 de la cláusula anterior.

De esta forma, y en aplicación del precedente vertical sentado por la H. Corte Suprema de Justicia². “(...) se observa que el convenio se sustenta, entre otras disposiciones normativas, en lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia- y, la Ley 1295 de 2009 - Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisben-, todas ellas encaminadas a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de la población compuesta por niños y niñas, conforme los límites y excepciones allí planteados.
(...)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado por la Ley 75 de 1968, es la entidad estatal encargada de velar por el bienestar de los niños y niñas del país, razón por la cual trabaja por la protección y prevención integral de la primera infancia, la niñez y la adolescencia de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza o vulneración de sus derechos, por lo que, para el cumplimiento de tales objetivos ejecuta las políticas gubernamentales relacionadas con esos aspectos y lleva a cabo la celebración de los contratos a que haya lugar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, para poder realizar de forma óptima cada uno de los programas que para la protección de la familia y la niñez apruebe el Gobierno Nacional - Artículo 21 Ley 7 de 1979-.

Desde esta perspectiva, no luce desatinada la decisión del a quo que tuvo por acreditada la responsabilidad solidaria del ICBF en el presente asunto, en tanto, como viene de verse, el convenio interadministrativo n.º 211034, tiene como finalidad el adelantamiento del programa de atención integral para la primera infancia y sus actividades complementarias, en el marco de la estrategia «De Cero a Siempre», que sin lugar a dudas se identifica y enmarca dentro de la misión que le fue encomendada desde su creación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, que permite concluir, en los términos del artículo 34 del CST, su calidad de beneficiaria del servicio, al existir afinidad entre las funciones y competencias de esa entidad y la actividad desarrollada por el Colegio Gabriela Mistral para el cual prestaron sus servicios las demandantes en el marco normativo y contractual del referido convenio.» (subraya fuera del texto).

Esto imponía la consideración de la condena solidaria en cuanto al I.C.B.F..

No obstante, en aplicación de un reciente cambio de postura asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, que avala la consideración de este Juez Colegiado en punto de que en la presente no se configura la solidaridad deprecada con el I.C.B.F., aun con otros argumentos,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión Laboral N°3. Rad. 89890 – Sentencia SL2186 del 29 de junio de 2022. MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

la tesis que sobre este asunto ha venido manejando este Tribunal, también será objeto de variación.

De esta forma, establecido entonces que “(...) el ICBF, como ente público, no está diseñado para la prestación del servicio de educación que reciben los niños y niñas, a pesar de que claramente ayuda en el proyecto e implementación de las estrategias públicas que se disponen por el ejecutivo para tal fin (...)”, no se cumple el presupuesto de que las actividades contratadas por la demandante OBEIDA ORTEGA, sean del giro normal de aquellas en cabeza de la demandada solidaria.

“(...) refulge diáfano que las tareas que desempeña por mandato legal el ICBF, como entidad encargada de velar por el bienestar integral de los niños y niñas, si bien guardan cierta armonía con el objeto contractual que se pretendía desarrollar con el convenio interadministrativo 211034 que se acusó, lo cierto es que ello no trasciende de lo abstracto, pues su labor no va más allá de la asistencia en la planeación de esos programas o políticas públicas. (...)”; y, aunque “(...) esta decisión no está a tono con lo decidido en la Sentencia CSJ SL2186-2022, proferida por la sala de descongestión No 3 de esta corporación, lo cierto es que sí lo está con la aludida sentencia de la Sala permanente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1781 de 2016, y el artículo 26 del Acuerdo n° 48 del 16 de noviembre de 2016, debe seguir esta sala de descongestión (...)”³, por lo cual se revocará la solidaridad reprochada por la demandada en solidaridad I.C.B.F..

Frente al precedente jurisprudencial argüido por la parte demandante y contenido se dirá lo siguiente: i) la sentencia T-033 de 2023, **no refiere casos análogos al que hoy se discute**; ii) las sentencias SL2186-2022 con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, y la SL 778-2023 con ponencia del Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, fueron proferidas por salas de descongestión, que es precisamente el argumento desarrollado por la Corte Suprema de Justicia con la postura asumida en la sentencia SL1090-2024, en el sentido que la posición frente a casos homólogos como el que nos convoca debe seguir la línea de la Sala Laboral Permanente de nuestro órgano de cierre ordinario, que se itera, es la postura sustentada por esta Colegiatura de antaño.

Sin condena en costas de esta instancia, por haber prosperado parcialmente el reproche. (art. 365-1 C. G. del P.).

8. De la consulta

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral N°1. Sentencia SL1090-2024

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 y 4 de la sentencia verificada el veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso acumulado incoado por LUIS RAMÓN AMAYA y OBEIDA ORTEGA GALVIS contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., FONADE, COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES, los cuales quedarán así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, a cancelar a la demandante OBEIDA ORTEGA GALVIS, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: a. Por Cesantías \$ 443.055,00. b. Por Intereses de Cesantías, \$ 21.414,00.c. Por Primas de Servicios \$ 443.055,00. d. Por Vacaciones, \$ 221.462,00. e. Por Salarios \$1.100.000.f. Por auxilio de transporte \$327.700. DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ pagar a los actores (sic) un día de salario diario a partir del **30 de noviembre de 2012**, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de laborados, así: \$36.666 para la demandante OBEIDA ORTEGA GALVIS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...) CUARTO: **Absolver** AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la responsabilidad solidaria frente a las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ tiene para con la demandante OBEIDA ORTEGA GALVIS.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMAS, la sentencia del 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso acumulado incoado por LUIS RAMÓN AMAYA y OBEIDA ORTEGA GALVIS contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra el

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., FONADE, COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, por las razones expuesta en la parte motiva de la decisión.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Código de verificación: **7358af41c8062399a446bd0a1fdf846f7418558f0c6462cc1130286e3489460c**

Documento generado en 26/07/2024 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>